

ESTATUTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CORDOBA.

CAPITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, CAPACIDAD.

Art. 1. La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba es una persona jurídica pública no estatal, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba. Es una corporación científica sostenida y reconocida por el Gobierno de la Nación Argentina.

Art. 2. La Academia tiene capacidad jurídica para adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones conforme a los fines que se establecen en el capítulo siguiente y por intermedio de sus autoridades competentes, de acuerdo con lo que se determina en el presente estatuto.

CAPITULO II

FINALIDADES Y ATRIBUCIONES.

Art. 3. La Academia tiene las siguientes finalidades:

- 1) Fomentar y difundir el conocimiento de las ciencias jurídicas y sociales.
- 2) Estudiar las cuestiones relacionadas con el derecho y las ciencias sociales.
- 3) Propender al perfeccionamiento de la legislación del país.

Art. 4. Son atribuciones de la Academia:

- 1) Elegir sus miembros de número, honorarios y correspondientes.
- 2) Evacuar las consultas que sobre las materias de su especialización le fueren formuladas por los poderes públicos o propuestas por los institutos científicos, docentes y técnicos oficiales.
- 3) Formar parte de tribunales para dictaminar sobre el mérito de trabajos intelectuales.
- 4) Otorgar premios a estudios de derecho y ciencias sociales.
- 5) Disponer las publicaciones de sus sesiones, de trabajos, comunicaciones, conferencias y memorias que le fueren presentadas.
- 6) Realizar los actos conducentes a las finalidades establecidas.
- 7) Dictar los reglamentos internos que fuere menester.
- 8) Organizar los institutos y dictar sus reglamentos.

CAPITULO III.

COMPOSICION.

Art. 5. La Academia se compondrá hasta de treinta y cinco académicos de número y de los honorarios y correspondientes que designe. Todos estos cargos serán gratuitos y vitalicios.

Art. 6. Los académicos de número, honorarios y correspondientes serán personas calificadas en las disciplinas jurídica y sociales, por el ejercicio de la docencia con antigüedad no inferior a diez años o el desempeño de cargos en la magistratura o por la realización de trabajos que definan claramente una capacidad superior.

a) Académicos de Número

Art. 7. Los académicos de número serán designados en una sesión especial que se convocará al efecto con diez días de anticipación, previa propuesta firmada por cuatro académicos, por lo menos, en la que se especificarán los antecedentes y títulos de los propuestos.

Art. 8. La elección de los académicos de número se hará con quorum ordinario y por mayoría de los miembros presentes.

Art. 9. En el acto de la incorporación, los académicos de número expondrán un trabajo científico que contendrá además, un recuerdo de la obra realizada por su antecesor y de quien lleva el nombre del sillón. La Academia designará de su seno uno de sus miembros para que salude en su nombre al nuevo académico.

Art. 10. Cada académico ocupará un sillón que llevará el nombre de un jurista argentino vinculado a la cultura jurídica de Córdoba o del país. El sillón del Presidente llevará el nombre de Dalmacio Vélez Sársfield, pero el académico que lo ocupe conservará con carácter permanente el sillón que originariamente le fue adjudicado, el cual no se reputará vacante. Los académicos de número que sin estar impedidos, no asistieren habitualmente a la actividad de la Academia, serán invitados por el Presidente a integrarse a ella. De persistir la inasistencia a las sesiones realizadas durante el año académico se suspenderá el derecho a voto. Dicho derecho se recuperará, a solicitud del interesado, después de asistir regularmente durante un año académico, y por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

b) Académicos Honorarios

Art. 11. Los académicos de número impedidos de manera permanente de asistir a las sesiones públicas y privadas, podrán pasar a revestir en la categoría de académicos honorarios. Esta designación deberá resolverse en sesión especial y por mayoría de los miembros presentes.

Art. 12. Los académicos honorarios tendrán el mismo rango que los de número, pero sólo tendrán voto en las cuestiones puramente científicas.

c) Académicos Correspondientes

Art. 13. Los académicos correspondientes serán elegidos de la manera establecida para los académicos de número. Podrán participar en los actos y deliberaciones de la Academia, pero sin derecho a voto.

CAPITULO IV.

AUTORIDADES.

Art. 14. La Academia elegirá por el término de tres años, de entre los académicos de número, con derecho a voto, un Presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un director de publicaciones, en quorum ordinario y a mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión. Todos ellos constituirán la Mesa Directiva.

Art. 15. Las autoridades de la Academia podrán ser reelegidas en sus respectivos cargos, solamente por un período consecutivo y continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no asuman quienes deben reemplazarlas.

Art. 16. En caso de renuncia, muerte o impedimento permanente de alguna de las autoridades, se procederá dentro de un mes a elegir el reemplazante.

a) Académico Presidente

Art. 17. El académico presidente ejerce la representación de la Academia, convoca y preside las sesiones, nombra el personal administrativo, toma las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones pertinentes y resuelve los asuntos urgentes. De esto último dará cuenta a la Academia en la sesión siguiente. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el académico vicepresidente y a falta de ambos ejercerá la presidencia el académico de mayor edad. Al finalizar su mandato, el académico presidente se incorporará a la Presidencia de Honor.

Art. 18. En la primera sesión ordinaria de cada año el académico presidente presentará una memoria de la marcha y situación de la Academia con indicación de las actividades desarrolladas y el estado de las cuentas del ejercicio.

b) Académico Vicepresidente

Art. 19. El académico vicepresidente desempeñara las funciones del presidente en los casos previstos en el artículo diecisiete.

c) Académico Secretario

Art. 20. El académico secretario es el Jefe inmediato del personal administrativo y aparte de las tareas inherentes a su cargo, preparará las sesiones y levantará las actas correspondientes. En caso de impedimento del titular el presidente podrá encargar internamente la secretaría de la Academia a otro académico de número.

d) Académico Tesorero.

Art. 21. El académico tesorero tendrá a su cargo todo lo relacionado con los recursos de la Academia. Será responsable de la vigilancia de las cuentas de la Corporación, de las cuentas bancarias, de los balances en las épocas que correspondan y de los llamados a licitación que hubiere. Preparará las rendiciones de cuentas para elevarlas a la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Nación, y refrendará con su firma la del Presidente o quien haga sus veces, en todos los cheques de sueldos y gastos. En su ausencia será reemplazado por el señor Vice-Presidente o el Secretario.

e) Director de Publicaciones.

Art. 22. El Director de Publicaciones supervisará las publicaciones de la Academia. Sus atribuciones específicas serán establecidas por las reglamentaciones que el cuerpo determine.

f) Mesa Directiva.

Art. 23. La Mesa Directiva, que será convocada por el Presidente, sesionará con el quórum de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes. Son sus atribuciones: a) Colaborar con el Presidente en la elaboración del plan de actividades a desarrollar en el curso del ejercicio; b) Colaborar con el Presidente en la preparación de la memoria anual, el balance general, la cuenta de resultados acumulados y el inventario del ejercicio para someterlos a consideración de la asamblea ordinaria anual; c) Formular los proyectos de reglamentación interna para someterlos a consideración de la Academia; d) Efectuar todos los demás actos vinculados con el objeto de la institución y con los medios necesarios para concretarlos. El voto del Presidente, en su caso, se computará, según se señala en el art. 27.

CAPITULO V.

INSTITUTOS.

Art 24. Cada Instituto será dirigido por un Director, que deberá ser miembro de número si el Instituto tiene sede en Córdoba y miembro correspondiente en caso contrario, quien será asistido por un Secretario.

CAPITULO VI.

SESIONES.

Art. 25. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se realizarán, por lo menos, una vez al mes, desde el quince de marzo hasta el quince de diciembre. Las extraordinarias, cuando el presidente lo considere conveniente o lo pidieran tres miembros de número.

Art. 26. En las sesiones se considerarán y discutirán los trabajos que presenten los académicos o los institutos, y los estudios de personas que no pertenezcan a la institución, de reconocida especialización científica, siempre que sean propuestos por el académico presidente o dos académicos, y medie dictamen favorable del instituto respectivo.

Art. 27. Excepto los casos especiales previstos, la Academia funcionará, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, con la presencia de ocho miembros, por lo menos, mientras el número de los académicos titulares no exceda de veinte; excediendo de este número el quórum ordinario será de diez miembros. Sin embargo, si pasados treinta minutos desde la hora prevista para la sesión no se lograre el quórum establecido, aquélla podrá celebrarse con un mínimo de seis académicos. Las decisiones será tomadas por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión. El Académico Presidente decide en caso de empate además de emitir su voto como académico.

Art. 28. Toda convocatoria se hará por comunicación escrita, dirigida a cada uno de los académicos, en la que se especificarán los puntos a considerar. Para el orden de las sesiones se aplicarán las normas del derecho parlamentario.

Art. 29. Las sesiones serán públicas o privadas, según lo determine la Academia.

CAPITULO VII.

PATRIMONIO.

Art. 30. Los bienes y recursos de la Academia estarán constituidos: 1) por las sumas que para su funcionamiento se fijan en el presupuesto de la Nación, en las leyes especiales o decretos del Poder Ejecutivo; 2) por los demás aportes especiales; 3) por las donaciones, herencias y legados que reciba; 4) por el producido de sus publicaciones o demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus fines; 5) por todos los bienes muebles o inmuebles de que sea titular o adquiera en adelante; 6) por las cuotas que pagaren los académicos, en el caso de que así se resolviera por la Academia.

Art. 31. El ejercicio económico-financiero de la Academia comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

CAPITULO VIII.

FISCALIZACION.

Art. 32. La fiscalización contable estará a cargo de un Revisor de Cuentas, académico de número, elegido por la Asamblea por el período de tres años. Se desempeñará ad honorem, podrá ser reelecto indefinidamente y son sus atribuciones y obligaciones: a) Fiscalizar la percepción e inversión de los fondos de la Academia; b) Examinar los libros, documentos y comprobantes que el efecto requerirá al Tesorero, por lo menos cada tres meses e informar a la Comisión Directiva sobre el resultado de dicho examen; c) Informar anualmente a la Asamblea sobre el contenido del Balance General y el Cuadro de Resultados; d) Asistir, cuando lo considere conveniente, a las reuniones de la Comisión Directiva, con derecho a voz únicamente; e) Convocar a la Asamblea General Ordinaria si se omitiere hacerlo; f) Solicitar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, cuando así lo requieran las circunstancias; g) El Revisor de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de manera de no entorpecer el normal movimiento administrativo.

CAPITULO IX.

REFORMA DEL ESTATUTO.

Art. 33 La reforma del estatuto podrá ser propuesta por el Presidente o por tres académicos de número, que, para ello, deberán presentar a la Presidencia el correspondiente anteproyecto.

La reforma deberá considerarse en asamblea convocada al efecto, con el quórum de dos tercios del total de los miembros de número y la decisión deberá adoptarse por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión.

CAPITULO X

DISOLUCION DE LA ACADEMIA.

Art. 34. La disolución de la Academia tendrá lugar cuando así lo decida la Asamblea extraordinaria convocada al efecto y con el quórum y la mayoría requeridos para la reforma de los estatutos.

Art.35.. Producida la disolución de la Academia, el Presidente se hará cargo de la liquidación. Previa la realización de su activo y pasivo, el remanente se destinará a la Universidad Nacional de Córdoba. La biblioteca se transferirá gratuitamente a la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.